

Segundo. Notificada oportunamente la Resolución, el interesado interpone recurso administrativo cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

De la documentación aportada por el interesado en su escrito de recurso y de la obrante en el expediente administrativo, se comprueba lo siguiente:

A) Con fecha 17 de febrero de 1998 los Inspectores del Servicio de Inspección de la Consejería de Gobernación y Justicia constatan que el salón de juegos sito en Plaza de la Alfalfa, núm. 10, de Sevilla, se encontraba cerrado. Lo que se comunica al Servicio de Autorizaciones por la Jefa del Servicio de Inspección en escrito de fecha 17 de abril de 1998.

B) El citado salón de juegos tiene permiso de funcionamiento con validez de la autorización desde el día 29 de junio de 1989 hasta el 29 de junio de 1999.

C) La entidad mercantil "Carlos Pérez Barrera, S.A." (constituida posteriormente en la sociedad limitada denominada "Fortunan"), mantiene recurso contencioso-administrativo núm. 64/87, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que se dictan auto de 11 de febrero de 1987 y sentencia de 2 de junio de 1989, relativo a la licencia de apertura de salón recreativo sito en Plaza de la Alfalfa, núm. 10, de Sevilla, declarando el derecho a que se le conceda la licencia municipal de apertura para el mencionado salón recreativo.

Interpuesto recurso de apelación núm. 7649/1992 ante el Tribunal Supremo, se dicta sentencia de 3 de junio de 1998, la cual desestima el recurso presentado y confirma la sentencia apelada de fecha 2 de junio de 1989, declarando no ser conforme con el ordenamiento jurídico la denegación de la licencia municipal de apertura.

D) Con fecha 2 de octubre de 1998 se concede por el Ayuntamiento de Sevilla la licencia de apertura de la actividad "Salón Recreativo" sito en Plaza de la Alfalfa, núm. 10, de Sevilla, a don Carlos Pérez Barrera.

Tras el análisis de los hechos se estima que, a pesar de tener concedido por la correspondiente Delegación del Gobierno el permiso de funcionamiento de salón de juego sito en Plaza de la Alfalfa, núm. 10, de Sevilla, con fecha de validez desde el 29 de junio de 1989 hasta el 29 de junio de 1999, el citado salón de juegos no tenía concedida la licencia municipal de apertura, al encontrarse pendiente de un contencioso que finaliza con la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 1998; es decir, el día de la visita de inspección, el 17 de febrero de 1998, el salón de juegos no podía encontrarse en explotación al no tener concedida la licencia municipal de apertura.

La citada argumentación se basa en que si bien se puede contar con un permiso de funcionamiento reglamentario, al exigirse solamente en el artículo 21.3.a) del Reglamento de salones recreativos y salones de juego, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, como documentación aneja a la solicitud del permiso de instalación la "Fotocopia compulsada de la petición de Licencia Municipal de Apertura", la empresa titular del salón no puede explotarlo hasta obtener la licencia

de apertura, pues supondría una infracción grave al Reglamento de salones recreativos y salones de juego, que tipifica como falta de carácter grave, en su artículo 37.4.a) "La explotación de salones sin permiso de apertura".

Asimismo, el Reglamento de salones recreativos y salones de juego no exige expresamente que se tenga que comunicar o autorizar la posterior concesión de la licencia municipal de apertura, y entendiéndose que no se puede hablar de cierre cuando ni siquiera ha tenido que iniciarse la actividad.

En base a lo expuesto se considera que no existe causa de extinción del permiso de funcionamiento al no darse un motivo concreto de los recogidos en el artículo 25 del Reglamento de salones recreativos y salones de juego, por lo que procede estimar el recurso presentado.

III

Con respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido, y dado que dicha solicitud va inmersa en el recurso administrativo interpuesto con fecha de presentación en registro de 17 de mayo de 1999, y que se está resolviendo sobre el fondo del recurso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone "La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley", debe entenderse automáticamente producida hasta la fecha de la notificación de la presente resolución del recurso.

Examinados los datos obrantes en el expediente administrativo y vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de salones recreativos y salones de juego, y demás normas de especial y general aplicación, resuelto estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de diciembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Sebastián Ramírez Cazorla, en representación de Jumase, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador GR-162/98-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Sebastián Ramírez Cazorla, en representación de «Jumase, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no

haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. GR-162/98-M, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, por comprobación de los inspectores de que en el establecimiento público que consta en el citado procedimiento sancionador se produjo la instalación de seis máquinas recreativas del tipo B, sin las correspondientes autorizaciones de instalación, siendo las citadas máquinas propiedad de la empresa sancionada.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por la que se imponían a la entidad denunciada seis sanciones consistentes en multa. Todo ello, como responsable de seis infracciones por la carencia de la preceptiva autorización de instalación prevista en el artículo 24 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, en relación con el artículo 43.1, tipificada en el artículo 53.1 del citado texto legal, en relación con el artículo 29.1 y 3 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la Resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

II

Alega como único motivo de impugnación la entidad recurrente la excesiva cuantía de la sanción impuesta, que supera en exceso, en su opinión, la gravedad de los hechos cometidos, con violación del principio de proporcionalidad.

Sin embargo, el motivo de recurso no puede prosperar. De conformidad con el principio antes mencionado, la Administración al poder imponer una sanción pecuniaria, debe atenerse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa imponible (SS.TS de 14 de abril de 1981 y 8 de abril de 1998, entre otras). De este modo, aunque el órgano administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento

jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (STS de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (STS de 10 de julio de 1985).

En este sentido, el artículo 31.7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca. Por su parte, el artículo 131 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada en los términos que reglamentariamente se determinen.

De otro lado, el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, antes citada, indica que las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multas de 100.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas. En el presente supuesto la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, realizando una valoración ponderada de las circunstancias del caso, ha impuesto a los hechos, constitutivos de seis infracciones graves, seis sanciones de multa de 150.000 pesetas cada una, que está, prácticamente, en el límite mínimo establecido en dicho precepto, de lo que resulta su adecuación y proporcionalidad.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de diciembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Rosa María Chapartegui Torres contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. J-213/97-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Rosa María Chapartegui Torres contra